

REGIO-DE ANTOFAGASTA

Calama, a primero de agosto de dos mil ca orce.

A fojas 8, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 realizada por don Eduardo Edinson Pueblos Collante, en contra de Rendic Hermanos S.A. representado para efectos del arto50 D de la Ley 19.496, por el administrador del local o jefe de oficina doña Carmen Ugarte, ambos domiciliados en Cerro el Plomo N°5680 Piso 10 Las Condes. Con fecha 05 de enero de 2010, pagó deuda de \$42.711, en el Supermercado Unirnac utilizando cheque N°3512407, de la cuenta corriente N°81248270 Banco Crédito e Inversiones, documento que fue protestado por el proveedor, por tal motivo hace depósito en la cuenta bancaria del Supermercado, por la suma de \$45.000. Con fecha 17 de octubre de 2013 recibe llamado telefónico de Corpbanca, por el cheque que fue protestado y que debía cancelar la deuda para retirar el cheque. Con fecha 18/10/13 su cónyuge procede a cancelar nuevamente la deuda de \$42.711, valor cancelado el afio 2010. Pasado tres meses y en cheque en cuestión no fue devuelto, para posterior enterarse que el cheque estaba extraviado. Con fecha 23/01/14 concurre al supermercado para dar cuenta del doble pago, y la denunciada se compromete en devolver el dinero, pero sin derecho a indemnización. Los hechos relatados incurrir en infracción a los artículos 1 y 7 y demás pertinentes de la ley 18.287. Solicita que sea condenada la denunciada al máximo de las multas sefialadas'en el arto24 de la ley 19.496, con costas. En el otrosí, interpone demanda civil de indenmización de perjuicios, contra del proveedor individualizado en lo principal de este escrito. En atención al prinCipio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y en virtud de las disposiciones legales citadas, solicita la suma a '1. objeto de indenmización: por concepto de Dafio emergente la suma de \$42.711 y \$2.000.000, por concepto de dafio moral o la suma que SS., estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, más costas. Acompafia documentos que rolan de fojas 1 a 7.

A fojas 21, contesta denuncia infraccional y demanda civil de indenmización de perjuicios, el abogado don Christian Castro Hernández, quien solicita el rechazo de la denuncia y demanda civil, en los siguientes términos: En primer lugar, el actor intentó pagar una deuda que mantenía con su mandante, con cheque que se encontr.wl!con falta de fon.~ps;cheque que jamás fue cobrado ui sometido a algún tipo de cobro' vía civil. ~ ~oinercial. El denunciante y demandante establece que existe un doble cobro, ya que él depositó en cuenta corriente del supermercado, luego del protesto del chtque, y luego habria pagado en las máquinas de Unired el mismo valor. Su representada no tiene constancia de la existencia de doble pago, solamente consta el pago realizado el IS/10/13, cancelado sin intereses ni gastos de cobranza a pesar de los dos p scurrida el vencimiento, de pago. Por el afio de protesto no se encontr;;;documento/-;; Jco, confecci nando ,su representada un certificado que indica extravió dla d69lmte f:~ue el cliente regi a-

"~y",i

deuda. Su representada no tiene responsabilidad alguna de los supuestos hechos denunciados y demandados, por tanto no existiría vulneración alguna a la Ley 19.496.

A fojas 27, con fecha seis de mayo de dos mil catorce, se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don Eduardo Pueblas Collante y por la denunciada y demandada civil de Rendic Hermanos S.A., el abogado don Christian Castro Hernández. La denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda civil en todas sus partes. La denunciada y demandada civil viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de autos. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibándose la causa aprueba. La denunciante y demandante ratifica documental acompañada en su denuncia y demanda civil rolante a fojas 1 a 7 inclusive. La parte denunciada y demandada civil, no rinde. Prueba testimonial, las partes no rinden.

A fojas 29, se acompaña escrito de la parte denunciada y demandada civil.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se ha presentado denuncia en contra de Rendic Hermanos S.A. por cuanto se le habría realizado un doble cobro atendido que el primero de ellos fue realizado por medio de un cheque sin fondos; y que la deuda fue luego pagada íntegramente. Se habría producido el extravío del documento físico a la demandada. Ello le habría producido perjuicio.

Segundo: Que, para acreditar los hechos acompaña documentos rolante a fojas 1 a 7 inclusive,

TERCERO: Que, a fojas 21 el abogado don Christian Castro Hernández viene en contestar por escrito querrela y demanda civil por Rendic Hermanos S.A. en el sentido que no se habría vulnerado la ley pues no se ha producido un doble pago, sino uno que corresponde exclusivamente a lo adeudado y sin ningún recargo adicional. Reconoce el hecho de haber extraviado el documento protestado, Alega la inaplicabilidad de la ley N° 19.496 que requiere que se actúe con negligencia; Faltarían elementos de responsabilidad pues la acción de la demandada no ha sido causa directa y reces-a del -O.y- -nalmente que lo solicitado en las partida se sostiene exclusivamente en los dichos de la denunciante.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496." permite a este tribunal concluir: a) Que efectivamente se produjo el pago de una deuda por medio de cheque sin fondos; b) que dicha deuda fue luego cancelada en su totalidad por el cliente y que no existiría acreditado en autos un doble pago y c) que efectivamente el proveedor extravió el cheque protestado del consumidor produciéndose infracción de la ley y el daflo consiguiente. Que conforme a la

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

b~t~

~J~--D

:sr

prueba reseñada, se ha llegado a acreditar que los hechos alegados por la actora son efectivos y constitutivos de la falta denunciada. Esta conclusión se refuerza con el hecho de que la querellada no presentó prueba alguna que desvirtuara los hechos expuestos en la acción incoada, sino que por el contrario reconoció la existencia de la infracción respectiva; esto es el extravío del documento en cuestión.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es suficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre las pretensiones de la contraria. De esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad es del denunciado y demandado, por ello se le condenará en definitiva.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, misma que ha ocasionado daños en la persona de la actora por lo que se le condenará al pago de 5 UTM por infracción del artículo 23 de la ley W 19.496.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Eduardo Pueblos Coltante en contra de Rendic Hermanos S.A. solicitando la suma a objeto de indemnización: por concepto de daño emergente la suma de \$42.711 y \$2.000.000, por concepto de daño moral o la suma que SS., estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, más costas. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de servicio; con los resultados dañosos consecuentes.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley, además argumenta: que no se ha producido un doble pago y que efectivamente se produjo el extravío del documento.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional; el tribunal dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil solo respecto del daño moral demandado toda vez que si pago una suma de dinero, lo cierto es que la misma correspondía a lo efectivamente adeudado y mal puede reclamarse la devolución de dichos modos los cuales fueron legítimamente retenidos por la demandada. Por otro lado todos sabemos lo molesto que pudo resultar desde el punto de vista financiero y moral la desaparición o extravío de un documento como un cheque y que tal conducta ha debido producir un daño de tipo moral en el actor, por lo cual se condena al pago de \$ 250.000 por el referido daño.

[Handwritten signature]

ES COPIA. FIEL i\ S'i ~. G1NAL

DECIMO: Que, no se dará lugar a la objeción de fojas 27 toda vez que la misma no se ha acreditado por los medios de prueba legal.

UNDECIMO: Que, no habiendo sido totalmente vencida, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- No se hace lugar a la objeción de fojas 27.

II.- Se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a Rendic Hermanos S.A. al pago de una multa ascendente a 5 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

III.- Se acoge la demanda civil interpuesta por el actor, regulándose esta en la suma de \$250.000, por concepto de daño moral más intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda. No se dará lugar a 10 demandado por daño emergente.

IV.- Cada parte pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 78.505

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.